

**RESOLUCIÓN-RTV-540-17- CONATEL-2010**

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

**QUE**, El Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

**QUE**, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

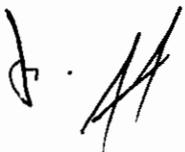
**QUE**, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

**QUE**, La letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;*"

**QUE**, El Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "*Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*"

**QUE**, El Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

**QUE**, Mediante contrato de concesión suscrito con fecha 19 de Febrero de 1987, se otorgó a favor del señor Silvio Abelardo Morán Madera, la facultad de instalar, operar y explotar una estación de radiodifusión sonora denominada "RITMO", para servir a la ciudad de Ibarra.



**QUE,** El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución número 143-07-CONATEL-2010 de 29 de Abril de 2010, decidió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 103.5MHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RITMO".

La mencionada Resolución fue notificada a la concesionaria el día 10 de Mayo de 2010, a las 14H30.

**QUE,** El señor Silvio Abelardo Morán Madera, mediante escrito presentado con fecha 19 de Mayo de 2010, presentó impugnación contra la Resolución número 143-07-CONATEL-2010 de 29 de Abril de 2010 y solicita se la revoque y deje sin efecto.

**QUE,** Del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

La impugnación deducida por el señor Silvio Abelardo Morán Madera, ha sido interpuesta dentro del término correspondiente.

El impugnante de manera errada denomina a su comparecencia como "*apelación y revisión*", cuando lo correcto es que se trata del ejercicio del derecho a la defensa, establecido en el penúltimo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; sin embargo, ello no constituye obstáculo para que se analice su pretensión en razón que se trata de un mero formalismo que por ser tal no debe ser obstáculo para la resolución, ya que no es admisible se sacrifique la justicia por error de formalidades; tanto más cuanto que los derechos de defensa e impugnación se hallan consagrados en la Constitución de la República, la cual en el número 5 de su Art. 11 indica que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

**QUE,** En vista que el recurrente formula sus alegatos de defensa de manera expresa, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizarlas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de su pedido de revisión.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las "*reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.*" (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

**QUE,** El concesionario funda su impugnación contra la Resolución 143-07-CONATEL-2010 de 29 de Abril de 2010, en que a los valores que adeuda según el acto administrativo impugnado no se aplicó un abono de seiscientos dólares de los Estados Unidos (USD 600), realizado con fecha 09 de Febrero de 2010, puesto que por error depositó la mencionada suma en la cuenta que la SENATEL mantiene en el Banco del Pacífico, con el código 1376776 siendo que lo correcto era que se debía imputar dicho valor al código 1042491, dentro del cual con fecha 04 de Mayo de 2010, realizó un segundo depósito por el valor de quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 550).

**QUE**, Al respecto de lo indicado por el señor Silvio Abelardo Morán Madera, se debe indicar que si bien se ha constatado existió el error que señala en su escrito, el mismo fue debidamente enmendado por la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la misma que en Memorando No. DGAF-2010-0583 de 30 de Julio de 2010, informa respecto del cumplimiento de las obligaciones del concesionario. De dicho examen se verificó lo siguiente:

NO. DE FACTURA	MESES DE PAGO	VALOR (USD)	DOCUMENTO DE PAGO	FECHA DE PAGO
001-001-0028727	FEBRERO 2009	95.76	PAPELETA DE DEPOSITO 103444501	09 FEBRERO 2010
001-001-0029581	MARZO 2009	95.76	PAPELETA DE DEPOSITO 103444501	09 FEBRERO 2010
001-001-0030465	ABRIL 2009	95.76	PAPELETA DE DEPOSITO 103444501	09 FEBRERO 2010
001-001-0031355	MAYO 2009	95.76	PAPELETA DE DEPOSITO 103444501	09 FEBRERO 2010
001-001-0032264	JUNIO 2009	95.76	PAPELETA DE DEPOSITO 103444501	09 FEBRERO 2010
001-001-0033143	JULIO 2009	95.76	PAPELETA DE DEPOSITO 103444501	09 FEBRERO 2010
001-001-0034035	AGOSTO 2009	95.76	PAPELETA DE DEPOSITO 103444501	09 FEBRERO 2010
001-001-0034895	SEPTIEMBRE 2009	95.76	PAPELETA DE DEPOSITO 103470038	04 MAYO 2010
001-001-00270980	OCTUBRE 2009	103.61	PAPELETA DE DEPOSITO 103470038	04 MAYO 2010
001-001-00270981	NOVIEMBRE 2009	102.63	PAPELETA DE DEPOSITO 103470038	04 MAYO 2010

Por tanto, considerando que a la fecha en que fue notificado el concesionario con el contenido de la Resolución 143-07-CONATEL-2010 de 29 de Abril de 2010, esto es, el 10 de Mayo de 2010, tenemos que a esta última fecha había cubierto diez meses de pensiones adeudadas; quedando pendientes aquellas a los meses de Diciembre 2009 y de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2010, es decir de un total de cinco meses consecutivos, razón por la cual la causal de terminación de contrato se halla extinguida.

**QUE**, Ahora bien, debe anotarse que el concesionario hasta el mes de Agosto de 2010 ha dejado de cubrir sus obligaciones para con el Estado, siendo que a la presente fecha, y contado desde Diciembre de 2009 a Agosto 2010 adeuda ya un total de nueve meses, cosa que es por completo reprobable, si bien aquellas pensiones vencidas a partir del 10 de Mayo de 2010 ya no pueden ser acumuladas a la 143-07-CONATEL-2010 de 29 de Abril de 2010, pues la misma únicamente tiene valor respecto de los valores que se verificaron en mora con anterioridad a su notificación al concesionario.

Sin embargo, esta sistemática conducta del concesionario de incumplir con sus obligaciones es por completo censurable. El debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República se cumple al momento que se somete al concesionario a los dictados del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, siendo que a éste compete la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de sus obligaciones dinerarias sometidas a plazos; esto

es, que no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera se realicen los pagos, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para ello.

Así lo determina la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, en la cual el mencionado Tribunal dictaminó que «Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. **Solamente el transcurso del plazo o término, tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellat pro homini).** Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir en al deudor en mora, ...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces sí necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»

Por lo tanto, **en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales** como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, **no es necesario que el acreedor «reconvenga» al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que el tiempo interpela por el hombre**, conforme lo establecen los numerales 1º. y 2º. del artículo 1567 del Código Civil. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato.

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, a sí tenemos la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21-junio-01, Juicio ordinario No. 76-99 por cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.

De modo que se debe advertir al concesionario no espere que el CONATEL requiera pagos, ya que una vez verificada la existencia de mora se procederá de manera directa a iniciar los procedimientos administrativos correspondientes. En consecuencia lo dicho en este sentido por el concesionario es inadmisibles

**QUE**, La concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que **“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”.**

**QUE**, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1743 recomendó se **“debería aceptar la impugnación formulada por el señor Silvio Abelardo Morán Madera, concesionario de la frecuencia 103.5MHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “RITMO”, que sirve a la ciudad de Ibarra, contra la Resolución número 143-07-CONATEL-2010 de 29 de Abril de 2010 y en consecuencia dejar sin efecto la mencionada decisión y disponer el archivo del proceso de terminación del contrato.”;**

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.** Avocar conocimiento del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1743, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 31 de Agosto de 2010

**ARTÍCULO DOS.** Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Silvio Abelardo Morán Madera, concesionario de la frecuencia 103.5 MHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RITMO", que sirve a la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, contra la Resolución número 143-07-CONATEL-2010 de 29 de Abril de 2010 y en consecuencia dejar sin efecto la mencionada decisión.

**ARTÍCULO TRES.** Se dispone el archivo del expediente administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato.

**ARTÍCULO CUATRO.** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta resolución pone fin al procedimiento administrativo, sin perjuicio que la concesionario pueda intentar ante este mismo Consejo el recurso extraordinario de revisión o la acción contencioso administrativa de la cual se creyere amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

**ARTÍCULO CINCO.** Notifíquese con esta Resolución al señor Silvio Abelardo Morán Madera, en la Avenida Atahualpa 1828, de la ciudad de Ibarra. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 17 de septiembre de 2010.



Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



Dr. Eduardo Aguirre Valladares  
**SECRETARIO DEL CONATEL**